

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Octubre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.—Montes.

En vista de que son muchos los Alcaldes que no tramitan los expedientes de denuncias por infracciones forestales en la forma establecida en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, reformando la legislación penal del Ramo, creo oportuno recordar á los mismos el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55, y á la vez la obligación de remitir al Gobierno de provincia los diligenciados originales que instruyan, consignándose al final de aquellas, las providencias tomadas por los Alcaldes en los casos de ser de su competencia el dictar resolución, para que de este modo pueda el Gobierno de mi cargo hacer el debido estudio de los expedientes y acordar la confirmación ó modificación de las resoluciones tomadas á tenor de lo dispuesto en el artículo 59 del Real decreto ya citado.

Encargo á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta circular, en la inteligencia de que cualquier falta que se observe contrariando lo dispuesto, exigiré á los mismos las responsabilidades procedentes.

Logroño 9 de Octubre de 1899.

El Gobernador,
Federico Huesca.

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Habiendo sido nombrada por el Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario Maestra propietaria, en virtud de concurso único, de la escuela incompleta de Clavijo, D.ª Matilde Martínez Ruiz, se publica este nombramiento en este periódico oficial para los efectos determinados en el art. 34 del reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896.

Logroño 10 de Octubre de 1899.
—El Gobernador Presidente, Federico Huesca.—El Secretario, Román Zuazo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sección de Contaduría.

Con el fin de evitar enojosas reclamaciones, se ruega á los señores Alcaldes que al formalizar los contratos de subastas, dispongan á la mayor brevedad posible en la Depositaria de fondos provinciales el importe de los anuncios insertos en este BOLETIN OFICIAL, como es de obligación abonarlos por los rematadores según ordena el Real decreto de 4 de Enero de 1883 en su artículo 3.º, apartado 8.º; advirtiéndoles que el precio de cada línea es el de *veinticinco céntimos de peseta*, y si las subastas anunciadas no tuvieron efecto, remitan certificación que lo acredite para anular su importe; en la inteligencia de que los Sres. Alcaldes que no cumplan con las obligaciones antes referidas, quedarán responsables al pago de los anuncios.

Logroño 9 de Octubre de 1899.
—El Contador interino, Isidoro Blanco.

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Fermín Galo Eguiluz, Licenciado en la facultad de Derecho, Sección civil y Canónico, Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada el día treinta del mes de Septiembre último, aparecen los que copiados á la letra dicen así:

HARO

Vista la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Haro, presenta D. Luis Mozos Pueyo, fundada en impedimento físico:

Resultando aparece de certificación facultativa que el Sr. Mozos se halla padeciendo un reumatismo poliarticular crónico, que le obliga á cambiar de residencia para atender á su curación:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según determina el caso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal, se acordó admitir al recurrente la excusa que pretende.

JUBERA

Vista la instancia en la que don Manuel Martínez Orio, vecino y Concejal de Jubera, presenta la renuncia de dicho cargo por haber sido nombrado Juez municipal suplente:

Resultando se justifica por certificación que á la instancia se acompaña que el Sr. Martínez fué nombrado Juez municipal suplente, habiendo tomado posesión de dicho cargo en 16 del mes actual:

Considerando que los expresados cargos son incompatibles entre sí, según dispone el art. 111 de la ley Orgánica del Poder judicial, se acordó admitir al recurrente la renuncia que presenta.

Para que conste y en cumpli-

miento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—F. Galo Eguiluz.—V.º B.º: Protasio Rueda.

Sesión de 8 de Febrero de 1899.

(Continuación)

Examinado el recurso interpuesto por D. Leandro Río, vecino de Trevijano, contra providencias del Alcalde de dicha villa que le impuso dos multas de cinco pesetas por regar una heredad.

De los documentos aportados al expediente resulta: Que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de Trevijano, la Alcaldía publicó dos bandos prohibiendo á los vecinos utilizar las aguas de común aprovechamiento para el riego de heredades sin haber solicitado antes el correspondiente permiso y satisfecho la cantidad estipulada por la Corporación y Junta municipal consistente en veinticinco céntimos de peseta por cada cuartillo de tierra que regasen: Que á consecuencia de denuncias formuladas por los guardas contra D. Leandro Río por haber regado una heredad, el Alcalde fundado en que había infringido los citados bandos, le impuso dos multas de cinco pesetas cada una: Que contra dichas providencias interpone recurso de alzada el multado alegando en su defensa que el riego lo verificó en una finca de su propiedad con aguas procedentes de un manantial que nace en el mismo predio y por tanto de su exclusiva pertenencia y que las multas se han impuesto sin resolución motivada por lo cual deben ser anuladas:

Considerando que las multas impuestas lo son por haber regado el apelante una heredad sin permiso de la Alcaldía ni haber satisfecho la cuota correspondiente infringiendo por ello los citados bandos:

Considerando que el recurrente no justifica el derecho que alega sobre

las aguas que utilizó para el riego y del informe de la Alcaldía se deduce que aquellas son de común aprovechamiento y en tal concepto las multas impuestas son perfectamente legales, la Comisión opina procede desestimar el recurso, confirmando las providencias contra las cuales se dirige.

Remitidos por el Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos presentados por el Alcalde de Hervías, á fin de que pueda informarse el expediente referente á la enagenación de un horno de pan cocer propiedad de dicho Municipio:

Resultando que en comunicación fecha 17 de Marzo de 1897, registrada al núm. 74, se comunicó al señor Gobernador el informe de esta Comisión favorable á la pretensión del Ayuntamiento por ser conveniente á los intereses del vecindario, toda vez que el producto de la venta ha de ser destinado á la construcción de un lavadero público, obra de necesidad para dicho pueblo, se acordó reproducir dicho informe.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el recurso interpuesto por D. Amadeo Sánchez Ortega, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Fuenmayor que desestimó una instancia del recurrente en la que solicitaba el abono del precio de 44 fanegas de trigo, se acordó emitirlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el recurso expresado en unión de otros documentos que al mismo se acompañan así como el informe emitido por la Alcaldía y de todo resulta: Que el día 11 de Mayo último y á consecuencia del alza que tuvieron diversos productos y principalmente el trigo, los vecinos del pueblo de Fuenmayor promovieron una manifestación pidiendo rebaja en el precio del artículo mencionado, la cual manifestación adquirió grandes proporciones alcanzando las de un desorden público de carácter grave, lo cual dió lugar á que se reuniera el Ayuntamiento en unión de los mayores contribuyentes á fin de disponer medidas para proteger á la clase proletaria, según telegrama que el Alcalde dirigió á V. S., en el cual se hacía constar además que se recogían existencias por parte del pueblo despues de haber fijado el precio de 46 reales fanega y que el exceso hasta 72 reales abonaría el Ayuntamiento para calmar los ánimos. Al Sr. Sánchez le fueron ocupadas 44 fanegas de trigo que el molinero don Felipe Aldea tenía en su poder y que lo había comprado al precio de 74 reales, y al ir á extraerlas con posterioridad á los hechos referidos y despues de haberse hecho cargo de ellas el Ayuntamiento, se lo impidieron el Alcalde y el primer Teniente Alcalde. Así resulta de una declaración escrita que suscribe el referido Sr. Aldea. No habiendo abonado el Ayuntamiento cantidad alguna al Sr. Sánchez, este solicitó el abono correspondiente

por medio de instancia que fué desestimada por la Corporación municipal exponiendo como fundamento del acuerdo que dicha Corporación, no puede ser responsable de los abusos cometidos el día 11 de Mayo; que aquella no tomó parte alguna oficial en dichos actos; que no consta en sus libros y que por lo tanto el exponente podía instar sus procedimientos contra los verdaderos responsables y ante Tribunal competente. Contra esta resolución el interesado interpuso recurso de alzada exponiendo los fundamentos que estimó oportunos y el Alcalde al informarlo reprodujo y amplió los que sirvieron de base al acuerdo apelado: Que D. Raimundo Gonzalo y otros vecinos en número de 18, en instancia fecha 31 de Enero último, expusieron que en reunión celebrada en la casa Consistorial el día 22 del mismo y á la que asistieron Concejales, vocales asociados al Ayuntamiento y propietarios no pudo llegarse á un acuerdo para escogitar la forma en que debía efectuarse la indemnización.

No puede sostenerse en manera alguna la afirmación que envuelve el acuerdo del Ayuntamiento y mantiene el Alcalde en su informe, pues por los hechos acaecidos se demuestra de una manera clara y palmaria que el Ayuntamiento como tal entidad legal tomó una parte eficacísima en los sucesos desarrollados el día 11 de Mayo y en las medidas adoptadas para dominar el orden público gravemente amenazado y puesto en peligro. Pruébalo en primer término el telegrama dirigido á V. S. por el Alcalde y cuyo contenido se ha expuesto, no pudiendo admitirse y en cuanto á este particular se refiere la especie vertida por la Alcaldía en su informe de que en la redacción de dicho telegrama obedeció á un lapsus plumæ debido al desasosiego é intranquilidad de aquellos momentos. En segundo lugar el Alcalde reconoce que en la reunión al efecto celebrada se acordó verbalmente que el trigo de los depósitos se dieran á los panaderos al precio de 46 reales y la diferencia hasta los 72 se abonaría á los perjudicados. Esta afirmación prueba la recogida por parte de la autoridad, la cual se halla corroborada por la declaración que suscribe el Sr. Aldea. Por otra parte ni el Ayuntamiento y mucho menos el Alcalde podía permanecer imposible ante los sucesos del día 11 de Mayo, pues el Alcalde no solo es Jefe de la administración municipal sino representante del Gobierno y por lo tanto y con arreglo á lo dispuesto en el art. 199 de la ley Municipal, á su cargo se halla lo relativo al mantenimiento del orden público. Tampoco el Ayuntamiento podía permanecer indiferente ante aquellos sucesos, pues á su cargo corre la policía de seguridad, según determina el número 3.º, art. 73 de la referida ley, y para ello cuenta con medios de prevención y represivos. Fundada en estas consideraciones, justificándose que

al Sr. Sánchez, se le ocuparon 44 fanegas de trigo, que no se le ha entregado ni el importe de 46 reales asignado á la fanega, ni el exceso de diferencia hasta 74 según hace constar en la súplica de su recurso y que el asunto que se controvierte es propio de la Administración, la Comisión opina procede estimar el recurso, revocar el acuerdo apelado y declarar que el Ayuntamiento debe satisfacer al recurrente el importe de las 44 fanegas de trigo que se le ocuparon y al precio de 74 reales fanega.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia un recurso de alzada interpuesto por don Nicasio Romanos, y otros vecinos de Fuenmayor, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que desestimó una instancia de los recurrentes en la que solicitaban el abono de cantidades, se acordó emitirlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Nicasio Romanos y otros nueve vecinos de Fuenmayor, y de los antecedentes aportados al mismo resulta: Que á consecuencia de haberse alterado el orden público en dicha localidad el día 11 de Mayo último con motivo de la considerable elevación que experimentó el precio del pan, los recurrentes, por orden del Ayuntamiento, suministraron el trigo y harinas necesario para la confección de dicho artículo con lo cual se consiguió conjurar el conflicto: Que reclamado más tarde por los interesados el abono de 26 reales en fanega de trigo ó su equivalencia en harinas, ó sea, el exceso que media entre el precio de 46 reales en que lo cedieron aquellos á 72 en que según afirman se comprometió á abonarlo el Ayuntamiento, esta Corporación municipal alegando que no es la llamada á entender en el asunto, ni responsable del pago que se le reclama, por no haber intervenido como entidad administrativa, en sesión celebrada el día 25 de Septiembre próximo pasado, acordó desestimar dicha reclamación. Contra este acuerdo que los interesados estiman lesivo á sus intereses, recurren ante V. S. solicitando entre otras cosas, se sirva revocar la resolución apelada y ordenar al Ayuntamiento de Fuenmayor proceda á la liquidación y abono del saldo que resulta, arbitrando recursos para ello: Que D. Raimundo Gonzalo, y otros vecinos en número de 18, en instancia fecha 31 de Enero último, expusieron que en reunión celebrada en la casa Consistorial el día 22 del mismo á la que asistieron Concejales, vocales asociados del Ayuntamiento y propietarios no pudo llegarse á un acuerdo para escogitar la forma en que debía efectuarse la indemnización:

Considerando no puede afirmarse como sostiene el Alcalde que el Ayuntamiento, como tal entidad legal no tomara parte en los sucesos desarrollados el día 11 de Mayo, y lo prueba: 1.º La circunstancia de que los Con-

cejales á la cabeza de los grupos que se formaron practicaron un aforo de la especie de trigo, lo cual se hizo de una manera ordenada y sistemática, como exponen los autores del recurso. 2.º Porque el Alcalde, bien por sí ó con anuencia de los Concejales, dictó bandos que reconocieron por causa el desorden surgido y la necesidad de atender á evitar hechos dolorosos y á que los precios de aquella especie se mantuvieran á una altura compatible con los recursos de la clase proletaria, y que el Alcalde no niega la existencia de dichos bandos, por más que no hayan sido traídos al expediente como solicitaron los recurrentes; y 3.º Por el telegrama que el Alcalde dirigió á V. S. dándole cuenta del desorden, de sus causas y de las providencias ó acuerdos que iban á adoptarse ante los referidos sucesos:

Considerando que la acción desarrollada por el Ayuntamiento movió á los vecinos á cumplir con las órdenes de las autoridades locales, puesto que tal acción constituía una verdadera garantía para los elementos de subsistencia que ellos prestaban:

Considerando que el Ayuntamiento no pudo permanecer indiferente ante tales desórdenes y por la ley estaba obligado á desarrollar los medios preventivos que se estimasen necesarios ó convenientes para dominar aquella situación anómala y de carácter violento, primero, porque el Alcalde no solo es Jefe de la administración municipal, sino representante del Gobierno, carácter que le atribuye el art. 199 de la ley Municipal, y segundo, porque á los Ayuntamientos corresponde lo relativo á la policía de seguridad, caso 2.º, art. 73 de la ley Municipal, y lo referente á mercados, apartado 6.º, caso 1.º, art. 72 de dicha ley:

Considerando que en el presente caso tratase de regularizar un servicio de abastos que se relaciona íntimamente con los mercados, y los Ayuntamientos, lejos de ser indiferentes á dicho servicio deben prevenirlo con arreglo á la última disposición legal que se cita y siempre que los acuerdos que para ello adopten no atenten contra la libertad industrial y comercial ó se infrinjan las leyes, nada de lo cual se verificó por parte del Ayuntamiento, y antes por el contrario los acuerdos que por su iniciativa y con su anuencia se adoptaron son dignos de todo elogio, pues por sí solos fueron bastantes á dominar una cuestión de orden público; la Comisión opina que de fondos municipales debe satisfacerse á los reclamantes el exceso de precios que solicitan, y para lo que el Ayuntamiento, de conformidad á lo establecido en las leyes debe adoptar los acuerdos necesarios.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Ingeniero Director de la Estación Enológica de Haro, participando las faltas cometidas y calificaciones alcanzadas por los alumnos pensionados por la Diputación.

Teniendo noticia esta Corporación de que los Vigilantes del Manicomio provincial se recogen á horas muy avanzadas de la noche en dicho Establecimiento, se acordó apercibirles para que en lo sucesivo se retiren á las horas que se tienen fijadas y excitar el celo del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, para que corrija las faltas leves y dé cuenta á la Comisión de las que tengan carácter grave.

Visto el expediente promovido por D. Zoilo Zorzano Gómez, vecino de Logroño, en solicitud de que se le expidan varias certificaciones comprensivas de escritos y documentos que obran en poder del Sr. Médico Director del Manicomio provincial. Oidos los interesados:

Resultando que el Sr. Zorzano reclama se le expida certificación de un escrito dirigido al Sr. Juez de instrucción de Logroño y su partido, fecha 29 de Marzo de 1896 y de tres recibos que acompañó á dicho escrito y que se halla señalado con el núm. 10 del inventario; de otro escrito dirigido al Sr. Fiscal de la Audiencia de Logroño fecha 15 de Junio de 1896 y del documento adjunto al mismo:

Resultando que el Sr. Médico Director del Manicomio expone que el escrito fecha 29 de Marzo es de fecha 30 del mismo, lo cual constituye una equivocación del Practicante; que á él no se acompañaron recibos y que el escrito dirigido al Fiscal de la Audiencia tiene la fecha 25 de Junio de 1896 en vez del 15 que el Sr. Zorzano cita:

Considerando que la Comisión no puede ordenar se expidan certificaciones de documentos que no existen y que tampoco se halla en el caso de reconocer su existencia ni la falta de ellos, ni tampoco de fijar sus fechas, mucho más teniendo en cuenta que se refieren á asuntos extraños de la Diputación, se acordó: 1.º No adoptar resolución alguna en este asunto. 2.º Dejar á salvo del interesado la acción que pueda corresponderle para conseguir los derechos que supone le asisten. Y 3.º Devolver al Sr. Médico Director del Manicomio provincial las dos certificaciones y notas que remitió en oficio fecha 28 de Enero último:

Oída con atención preferente la relación de hechos expuestos por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial de la que aparece que el día 29 de Enero próximo pasado se presentó dicho Sr. en la casa provincial de Beneficencia y convocados los funcionarios del mencionado Establecimiento les excitó con sentidas y cariñosas frases á que en bien del servicio público depusieran y diesen al olvido las diferencias ó rivalidades que entre ellos podían existir; que el Sr. Director del Manicomio D. Donato Hernández Oñate, dirigió retas y provocaciones al Practicante de dicho Manicomio en forma destemplada y violenta á las que contestó éste en iguales términos; que el Sr. Vicepresidente les apercibió diferentes veces para que cesasen en aquella actitud, siéndole preciso invocar su carácter de Vicepresidente y que no habiendo po-

dido conseguir sus deseos apesar de los esfuerzos empleados para ello principalmente en lo que se refiere á la actitud del Sr. Médico Director, se vió precisado á ordenar que desalojaran la sala.

Considerando que los hechos acaecidos constituyen una gravísima falta de respeto inferido á su superior gerárquico, cual es el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial:

Considerando que esta falta se agrava más teniendo en cuenta la actitud conciliadora y serena en que desde un principio se colocó el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial:

Considerando que esta falta es de mayor importancia en el Médico Director, primero, por razón de su cargo, y segundo, por no haber abandonado un solo momento la actitud en que se colocó. Visto el caso 4.º, art. 98 de la ley Provincial, se acordó: 1.º Imponer la suspensión de ocho días de sueldo al Médico Director del Manicomio D. Donato Hernández Oñate, y cuatro al Practicante D. Ignacio Morales. 2.º Apercibir á los citados funcionarios para que en lo sucesivo guarden la debida compostura ante los Sres. Diputados, sea cualquiera el carácter que ostenten, guardándoles todos los respetos que merecen como superiores gerárquicos y para que eviten los escándalos que constantemente tienen lugar en el mencionado Asilo y que distraen la atención de la Comisión provincial, embargada en la resolución de los múltiples asuntos que las leyes la confían; y 3.º Dar cuenta de este asunto á la Diputación provincial en la primera sesión que celebre.

Vencido el plazo para satisfacer los Ayuntamientos el tercer trimestre del actual año económico, y siendo muchos los Municipios que no han cumplido tan sagrada obligación. Teniendo en cuenta que la morosidad de aquellas Corporaciones puede tener por causa el que no se hayan utilizado los medios legales para recaudar los impuestos, ó se hayan distraído los fondos recaudados, á fin de poder en su día formar expedientes de responsabilidad á los Concejales que hayan incurrido en tales faltas, se acordó reclamar de los Alcaldes de los pueblos deudores los siguientes documentos que deberán remitir en el plazo de un mes: Certificación en que de una manera concreta y detallada se expongan los medios acordados y ejecutados para hacer efectivos los ingresos presupuestos con expresión de los resultados obtenidos: Certificación en que aparezca también de una manera precisa las causas que han determinado el retraso en la cobranza ó impedido la recaudación: Certificación de la inversión dada á los fondos recaudados; y Certificación en que conste en relación nominal el Alcalde y Concejales que componen la Corporación.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda

Intervención.

Según ordena á esta Delegación la Dirección general del Tesoro en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 23 de Septiembre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 26, se admitirán ingresos

para redención del servicio militar de los mozos del actual reemplazo hasta las cuatro y media de la tarde del día 31 de los corrientes.

Lo que se comunica en este Bo-

LETIN en cumplimiento de lo ordenado por la propia Dirección general para conocimiento de los interesados.

Logroño 9 de Octubre de 1899.
—Agustín F. Ramos.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CALAHORRA

AÑO ECONÓMICO DE 1899-1900.

1.º TRIMESTRE

CUENTA del 1.º trimestre del año económico de 1899-900, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.º PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	389	22
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	50087	82
<i>Cargo</i>	50477	04
Data por pagos verificados en igual trimestre.	47533	27
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	2943	77

2.º PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1.º Propios.	"	"	37	50	37	50
2.º Montes.	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos.	"	"	4135	64	4135	64
4.º Beneficencia.	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública.	"	"	"	"	"	"
7.º Extraordinarios.	"	"	784	94	784	94
8.º Resultas.	389	22	"	"	389	22
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	"	"	21046	14	21046	14
10. Reintegros.	"	"	"	"	"	"
11. Varios.	"	"	"	"	"	"
12. Ampliación.	"	"	24083	60	24083	60
TOTAL DE INGRESOS.	389	22	50087	82	50477	04
PAGOS.						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	"	"	2033	30	2033	30
2.º Policía de seguridad.	"	"	76	85	76	85
3.º Policía urbana y rural.	"	"	1042	80	1042	80
4.º Instrucción pública.	"	"	52	50	52	50
5.º Beneficencia.	"	"	776	46	776	46
6.º Obras públicas.	"	"	39	40	39	40
7.º Corrección pública.	"	"	589	66	589	66
8.º Montes.	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	"	"	18450	66	18450	66
10. Obras de nueva construcción.	"	"	"	"	"	"
11. Imprevistos.	"	"	20	75	20	75
12. Resultas.	"	"	"	"	"	"
13. Devoluciones.	"	"	"	"	"	"
14. Varios.	"	"	"	"	"	"
15. Ampliación.	"	"	24450	89	24450	89
TOTAL DE PAGOS	"	"	47533	27	47533	27

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Calahorra á 2 de Octubre de 1899.—El Depositario, Calixto Palacio.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Calahorra á 3 de Octubre de 1899.—El Secretario Contador, Roberto Palacio.—V.º B.º: El Alcalde, Garro.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

NOTA de los gastos originados para la conservación de la carretera del puente de Linares al confín con la provincia de Navarra, ejecutadas por administración, bajo la dirección del Jefe de la Sección de carreteras provinciales don J. Alvaro Bielza, durante el mes de Junio de 1898, que se publica en el **BOLETÍN OFICIAL** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

(Continuación)

	Ptas.	Cts.
Al peón Juan Cruz Valer, por aguzar picachones y acerar azadones..	4	25
Carretera de Aldeanueva de Ebro á la Estación de Rincón de Soto: A Domingo Sota, por calzar azada con hierro y acero y aguzar la misma.	3	10
Carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra: A Felipe Arpón, por acerar azada con hierro y acero y aguzaduras de picos.	7	15
Carretera de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra: A Silverio Calvo, por aguzaduras y calzar azadas.	4	20
Carretera de Corera á la Venta de Rufino: A Valentín Larrañaga, por acerar y aguzar azadas.. . . .	7	05
Carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana: A Mauricio Castro, Felipe Novoa y Cristóbal Amutio, por doce aguzaduras y acerar azadas.. . . .	5	95
Carretera de Nájera al puente de El Ciego: A Santos Rubio, por calzar y aguzar azadas y picachones. . . .	6	50
Carretera de Villamediana á Alberite: A Juan Moraza, por aguzar y acerar azadas y picachones. . . .	5	65
Carretera de Villoslada al empalme con la de Soria á Logroño: A Martín Berges, por nueve aguzaduras.	9	90
Carretera de Tirgo á Tormantos: A Juan del Río, Cándido Matute y Ceferino Delgado, por doce aguzaduras y calzar una azada.. . . .	9	45
Carretera de la Estación de Haro al confín con la provincia de Alava: A Francisco Laserna, por revocaduras y acerar azadas.. . . .	7	05
Vivero provincial de Varea: A Casimiro Negrillos, por dos azadillas y aguzaduras.. . . .	7	70
Carretera de Ortigosa á Villanueva: A Juan Ascuaga y Tomás Moneo, por aguzar azada, hocetón y arreglar media luna.	5	60
NOTA de gastos originados en la carretera de Villoslada al empalme con la de Soria á Logroño, durante el mes de Septiembre de 1898.		
	Ptas.	Cts.
A Marcos Berges, por aguzaduras de varias herramientas.. . . .	2	60
Carretera de Ortigosa á Villanueva: A Tomás Alonso y Juan Ascuaga, por diez aguzaduras y acerar azadas.	3	40
Carretera de Nájera al puente de El Ciego: A los cuatro peones que figuran en la relación núm. 3, por cestos, mangos de azada, por calzar y aguzar herramientas.	32	75
Carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana: A los cuatro peones que se expresan en la relación núm. 4, por aguzaduras de herramientas y compostura de seis cántaros.. . . .	14	30
Carretera de Tirgo á Tormantos: A los cuatro peones que igualmente figuran en la relación número 5, por aguzaduras de herramientas y composturas de seis cántaros.	18	40
Carretera de la Estación de Haro al confín de la provincia con Alava: A Francisco Laserna, por aguzaduras y revocaduras de azadas	3	80
Carretera de Aldeanueva de Ebro á la Estación de Rincón de Soto: A Domingo Sota y Sota, por aguzaduras de picachones y azadas. . . .	4	40
Carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra: A Felipe Arpón y Pedro Martínez, por acerar, aguzar y calzar herramientas.	15	65
Carretera de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra: A Silverio Calvo, por revocaduras y tornillo para carretilla.. . . .	4	60

Carretera de Corera á la Venta de Rufino: A Valentín Larrañaga, por revocaduras, aguzaduras y calzar azadas.	4	10
Vivero provincial de Varea: A Casimiro Negrillos y Gabriel Ortega, por cunachos, azadss y aguzaduras de picachones.	13	40
NOTA de los gastos causados en la conservación de la carretera del puente de Linares al empalme de la provincia con Navarra, durante el mes de Diciembre de 1898.		
	Ptas.	Cts.
Al peón Cirilo Valle, por 26 jornales á 1'75 pesetas.	45	50
Carretera de Aldeanueva de Ebro á la Estación de Rincón de Soto: Por los jornales devengados por los peones Remigio Enciso, Valentín Sáez y Modesto Sáez, caballería y volquete de Andrés Martínez y José Berenguer.	150	50
Carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra: Por peones y volquete invertidos en dicha carretera.	117	37
Carretera de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra: Por jornales de los tres peones y volquete de Esteban Oñate.. . . .	118	50
Carretera de Corera á la Venta de Rufino: A Vicente Gutiérrez y Segundo Palacios, por 50 jornales á 1 y 1'75 pesetas.. . . .	68	75
Carretera de Villoslada al empalme con la de Soria á Logroño: A los peones y machacadores invertidos en dicha carretera.	156	35
Carretera de Ortigosa á Villanueva: A los cinco peones por sus jornales y que se expresan en la relación núm. 7.. . . .	146	39
Carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana: Por peones y volquete de Manuel Martínez.	217	62
Carretera de Nájera al puente de El Ciego: Por jornales de ocho peones invertidos á 1 y 1'75 pesetas.	200	75
Carretera de Tirgo á Tormantos. Por jornales de nueve peones ocupados en expresada carretera.	282	50
Carretera de la Estación de Haro al confín con la provincia de Alava: Por 78 jornales á los cuatro peones expresados en la relación número 11.. . . .	115	40
Carretera de Villamediana á Alberite: Al peón Florencio Sáenz y volquete de Toribio Benito.	112	25
Vivero provincial de Varea: Al peón Cosme Santa María, por 25 jornales á 1'75 pesetas.. . . .	42	00
NOTA de gastos causados en la conservación de la carretera del puente de Linares al confín con la provincia de Navarra, en el mes de Enero de 1899.		
	Ptas.	Cts.
Al peón Cirilo Valle, por 25 jornales á 1'75 pesetas.	43	75
Carretera de Aldeanueva de Ebro á la Estación de Rincón de Soto: Por los peones, volquete, carro con dos caballerías y una de Andrés Martínez.	170	91
Carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra: Por peones, machacador y volquete de Hilario Herreros.	205	45
Carretera de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra: A los setenta y dos peones por jornales y volquete de Luis Arnedo.	126	00
Carretera de Corera á la Venta de Rufino: A los peones Vicente Gutiérrez y Segundo Palacios, por 48 jornales á 1 y 1'75 pesetas.	86	00
Carretera de Villamediana á Alberite: Al peón Florencio Sáenz, por 23 jornales á 1'75 pesetas y volquete de Toribio Benito.	62	25
Carretera de Villoslada al empalme con la de Soria á Logroño: Por los cuatro peones y machacador invertidos en dicha carretera.	146	03
Carretera de Ortigosa á Villanueva: Por peones y carros de una y dos coballerías, según relación número 8.	98	75
Carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana: A los seis peones por 148'50 jornales á 1 y 1'63 pesetas.	195	27

(Se continuará.)